En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintitrés de abril del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/462/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de febrero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló al **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la requirió lo siguiente:

> 1.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.
> 2.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMAS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.
> 3.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS DESDE LA DE TOMA DE PROTESTA O POSESIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL).
> 4.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.
> 5.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACIÓN 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.
> 6.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL).
> 7.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.
> 8.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACIÓN 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.
> 9.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESIÓN O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ÚLTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE

LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL).

II. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información señalada en el punto I que antecede, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en las fojas 9 a la 18 del presente sumario. La respuesta del Sujeto Obligado consta de ocho fojas útiles en las que señala lo siguiente: *"se proporciona la información, así mismo se proporciona la dirección del H. Ayuntamiento de la ciudad de Altotonga, Veracruz. Para que asista y pueda revisar las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias que solicita. Dirección: Calle 5 de Mayo s/n C.P. 93700"*. Asimismo desarrolla un listado o relación de actas correspondientes a la administración 2008-2010; a la administración 2011-2013 y las relativas a la administración 2014-2017.

III. El siete de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión y señaló como motivo de inconformidad que la información proporcionada no está completa y que la modalidad de la entrega debe realizarse como se solicitó, es decir, vía electrónica.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diecinueve de marzo de dos mil catorce se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del Recurso de Revisión citado, quien compareció al presente medio de impugnación, vía sistema Infomex-Veracruz el tres de abril de dos mil catorce en el que se anexan diversos vínculos electrónicos a fin de anexar la documentación en la modalidad electrónica. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos

requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** emitió respuesta incompleta a la solicitud de información, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.
A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley 848, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha

precisado que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la los sujetos obligados la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848.

Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver, entre otros, el citado expediente IVAI-REV/652/2011/RLS. No obstante la propia Ley 848 de la materia contempla, como única excepción a la regla anterior, que los municipios menores de setenta mil habitantes, no necesariamente deben cumplir con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera electrónica, porque sólo en esos casos pueden cumplir con las referidas obligaciones publicando la información en un tablero o mesa de información municipal, en términos del artículo 9.3 de la Ley de la materia.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley 848, al no encontrarse constreñidos generarla en la modalidad electrónica, la modalidad de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de 848, al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Lo que se robustece con el contenido del artículo 57.1 de la Ley *ut supra* citada que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

Máxime que el Consejo General de este Instituto ha señalado que si bien el artículo 4.3 de la Ley 848, dispone que: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos",* de dicho precepto no se deriva un derecho a favor del particular para reclamar la entrega de la información en modalidad electrónica, porque en el mismo se precisa que los Sujetos Obligados "procurarán" reducir los costos por reproducción al poner a disposición la información por medios electrónicos o electromagnéticos, empero el

vocablo "procuraran" que emplea en el precepto citado corresponde a la conjugación en futuro simple del verbo *"procurar"* que significa *"hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa"*[1], esto es, del precepto no se deriva un deber concreto o actual a cargo de los Sujetos Obligados, criterio que ha sostenido este Órgano Garante al resolver los expedientes IVAI-REV/262/2013/III e IVAI-REV/286/2013/III.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información de quince de febrero de dos mil catorce; b) respuesta de veintisiete de febrero de dos mil catorce; c) acuse de recibo del recurso de revisión de siete de marzo de dos mil catorce; d) historial del sistema Infomex-Veracruz de diez de marzo de dos mil catorce; e) acuerdos de diecinueve de marzo y cuatro de abril de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y confrontados con el marco normativo previamente referido, conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **infundados**.

Ello es así porque si bien conforme al artículo 8.1, fracción XXII de la Ley 848, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, lo cierto es que la modalidad de entrega reclamada por el Recurrente no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el sentido de que *"se proporciona la información, así mismo se proporciona la dirección del H. Ayuntamiento de la ciudad de Altotonga, Veracruz. Para que asista y pueda revisar las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias que solicita. Dirección: Calle 5 de Mayo s/n C.P. 93700";* se encuentra ajustada a derecho porque al tratarse de un Ayuntamiento menor a setenta mil habitantes no es exigible que proporcione la información de manera electrónica a no ser que la genere en dicho formato.

Máxime que en el caso acreditó que las actas correspondientes a los años dos mil ocho a dos mil diez (https://www.dropbox.com/sh/kwcn5y5fmjsg9zh/1l9P224M7Z); dos mil once (https://www.dropbox.com/sh/vj2pvu7hzh4vib8/9UClnMXQl1); dos mil doce (https://www.dropbox.com/sh/ai6iq2q9norngy8/yb5YNMXbD2) y; dos mil trece (https://www.dropbox.com/sh/e4onxv6ki9hpf1h/G_cMlsqmbS) la existen los documentos en formato electrónico al así indicarlo al comparecer al presente Recurso de Revisión, manifestando que únicamente respecto a las del año dos mil catorce no cuenta con tales, por lo que igualmente resulta aplicable el contenido del artículo 4.2 de la Ley 848 de la

[1] Véase la voz "procurar" y su conjugación, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en: *http://lema.rae.es/drae/?val=procurar%20*.

materia, en el sentido de que *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".*

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** el acto impugnado en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintitrés de abril del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Yolli García Alvarez
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos